REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-21-00051
Solicitud núm.: 2026-R0185545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1914

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501799, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-21-00051
Solicitud núm.: 2026-R0185545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0269-21-00051
Solicitud núm.: 2026-R0185545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, practicado en el distrito catastral núm. 2, provincia Puerto Plata, resultando las posicionales núms. [redacted]93, [redacted]71 y [redacted]78, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, a requerimiento de [redacted] y [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-24-00368, de fecha 2 de mayo de 2024, que declaró adjudicatarios de las referidas posicionales a [redacted], [redacted], Alexis Napoleón, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], y asignó en cuotas porcentuales conforme el acto de acuerdo suscrito entre ellos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501799, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación de fecha 11 de Julio del 2024, por los señores [redacted] y JUANA

Exp. núm.: 0269-21-00051
Solicitud núm.: 2026-R0185545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

BAUTISTA [redacted], en consecuencia: CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia núm. 0269-24 00368 de fecha 02 de mayo 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en ocasión del proceso de saneamiento realizado dentro de la Parcela núm. 165 del Distrito Catastral núm. 2, resultando las Designaciones Posicionales números [redacted]93, [redacted]71 y [redacted]78, todas del municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas por la naturaleza del proceso; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos y falta de base legal (violación del artículo 69 de la Constitución y del artículo 3 de la Ley núm. 2-23). **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones rendidas en el proceso (artículo 3 de la Ley núm. 2-23). **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la prescripción adquisitiva (violación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del

Código Civil). **Quinto medio:** Falta de respuesta a medios decisivos – falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare nulo e inadmisible por caducidad el recurso de casación. A tales fines sostiene, en primer término, que la parte recurrente incumplió con las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, al haber depositado el memorial de casación el 16 de febrero de 2026 y notificado el 12 de marzo del mismo año, excediendo, a su juicio, el plazo legal establecido para efectuar esa actuación procesal. Asimismo, solicita la nulidad del acto emplazamiento por alegada inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 20 de la referida ley, argumentando que ese acto no contiene la indicación del domicilio profesional o accidental del abogado constituido en

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ni la exhortación a comparecer mediante el depósito del memorial de defensa dentro del plazo legal correspondiente.

9. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conviene precisar que la consecuencia jurídica prevista para la omisión de menciones en el acto de emplazamiento no es la inadmisibilidad del recurso, sino la nulidad de dicho acto. Por otra parte, el alegato relativo a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, tiende a sustentar la sanción de caducidad del recurso de casación. En consecuencia, corresponde a esta Corte de Casación otorgar la correcta a las pretensiones formuladas su exacta calificación jurídica y determinar si lo hechos invocados configuran o no las causas de nulidad y caducidad previstas por la ley.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. En relación con la caducidad, cuestión que debe ser examinada en primer orden por su incidencia determinante en la solución del recurso, se verifica que

el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 impone a la parte recurrente la obligación de emplazar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a todas las partes que intervinieron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

12. Asimismo, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación al último emplazado.

13. De igual forma, el párrafo II del mismo artículo establece que, si transcurridos quince (15) días hábiles sin que se haya efectuado el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación podrá declarar la caducidad del recurso por incumplimiento de esta formalidad esencial.

14. En ese sentido, del análisis de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la caducidad del recurso de casación constituye una sanción procesal aplicable vinculada específicamente a la falta de depósito oportuno del acto de emplazamiento dentro plazo legalmente establecido de quince (15) días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso. En consecuencia, esta

sanción no se refiere a la notificación tardía del emplazamiento en sí misma, como erróneamente sostiene la parte recurrida, sino exclusivamente al incumplimiento de la formalidad del depósito en el plazo previsto en la ley.

15. Para el cómputo de dicho plazo resultan aplicables, además, las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de estas normas, se observan las reglas del plazo franco – que excluye el día inicial y el de vencimiento-, así como el aumento en razón de la distancia. En este caso, al tener la parte recurrente su domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, corresponde adicionar cinco (5) días por la distancia existente entre dicha localidad y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia.

16. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante los actos núms. 0160-2026 y 0164-2026, de fechas 11 y 12 de marzo de 2026, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. Dichos actos fueron depositados en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2026, por la parte recurrente, mediante solicitud núm. 2026-R0334874.

17. Consta que el memorial de casación fue depositado el 16 de febrero de 2026, por lo que el plazo para depositar el acto de emplazamiento vencía el 17 de marzo de 2026. En consecuencia, al haberse realizado el depósito el 19 de marzo de 2026, dicho plazo se encontraba vencido, lo que habilita a esta Corte para declarar la caducidad del recurso de casación.

18. En tal sentido, esta Sala verifica el incumplimiento del plazo legal para el depósito del acto de emplazamiento, criterio que ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25, del 30 de diciembre de 2025, al confirmar la aplicación de la sanción prevista en los artículos 19 y 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23. Por tanto, procede acoger la caducidad del recurso de casación, aunque por las razones aquí expuestas, sin que resulte necesario examinar los demás aspectos planteados.

19. Finalmente, conforme al numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

Exp. núm.: 0269-21-00051
Solicitud núm.: 2026-R0185545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501799, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr